

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23.417.31.05.002.2020.00222.01 FOLIO 113-21 DR. RUIZ

MONTERÍA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, quien considera podría estar impedido para conocer del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por CARLOS ALFREDO NARVAEZ ROMERO contra ELECTRICARIBE SA E.S.P.

El impedimento planteado por el magistrado es con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. al argumentar que *“que mi sobrina Johana Ruiz (tercer grado de consanguinidad) comenzó a desempeñarse como Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora, entidad que interviene como vocera de FONECA, sucesora procesal de Electricaribe S.A, vínculo que se encuentra vigente. De ahí, que surja el presente impedimento, pues la relación laboral de mi sobrina con la entidad accionada puede generar suspicacia sobre mi interés en las results del proceso*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto.”

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal reza:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Así las cosas, en el asunto la declaratoria de impedimento manifestada por el homólogo de Sala, se funda en que su sobrina se desempeña como Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora.

Ahora bien, en el caso de marras considera el Despacho que no se configura la causal de impedimento invocada, pues el interés señalado por el Dr. RUIZ deviene del cargo que desempeña su sobrina en la FIDUPREVISORA; no obstante, es imperioso anotar que, para que se configure la causal invocada, ha de expresarse por el pretense impedido las razones del interés del mismo en el negocio, situación que en el *sub lite* no se cumple. Al respecto la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de tutela N° 88669 del 6 de mayo de 2020, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, consideró:

“De acuerdo a lo anterior, se advierte que la manifestación del impedimento expresada por el magistrado Quiroz Alemán, sólo se contrae a afirmar que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, «en virtud del nombramiento en provisionalidad de [su] hermana en la Procuraduría General de la Nación», sin cumplir a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 140 del Código General del Proceso.

De ahí, que sea imperioso indicar, que no basta con la afirmación de encontrarse incurso en una causal de impedimento, deben expresarse también los hechos en que se funda la citada causal, pues si bien es cierto que el magistrado Quiroz Alemán, manifestó que su hermana se encuentra trabajando en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que este hecho por sí solo no genera la potencialidad de sustraerse del conocimiento de todos los asuntos que se susciten contra dicho ente, o en los que la entidad resulte vinculada, ello en tanto que, lo que la norma prevé es la separación del proceso ante el interés en el mismo, lo cual no está probado en este caso.”

Finalmente, es imperioso destacar que en reciente decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No.2, ATP573-2022 impedimento en tutela No. 122697 del 15 de marzo de 2022, en un asunto con aristas similares al *sub judice*, la honorable corporación resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, al considerar:

“Al respecto, esta Corporación ha hecho énfasis sobre la necesidad de que el funcionario que se declara impedido acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que específicamente concurre, capaz de perturbar su imparcialidad u objetividad (AP2887-2019. Rad. 54.271):

“Para efecto de su resolución esta Sala, tal como ha sido opinión de la Corporación, ha de precisar que ese interés en la actuación procesal debe entenderse como: “ aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación, e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso” (CSJ, Auto 6 de marzo de 2009 Radicado 23454).”¹

(...)

“Es necesario, entonces, que se acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que concurre en el funcionario, en el consanguíneo o en la pareja, capaz de perturbar la imparcialidad u objetividad del llamado a resolver el asunto sometido a su consideración.

¹CSJ. AP3008-2019. Radicación n.º 55388. C.P Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Así las cosas, corresponde demostrar, a través de los elementos cognoscitivos que resulten indispensables, los siguientes presupuestos (CSJ AP, 13 ago. 2003, rad. 21.225; CSJ AP, 25 feb. 2004, rad. 22.016, CSJ AP, 11 oct. 2013, rad. 41.743):

i) La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso.

ii) La ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

iii) El beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral.

iv) En el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”

(...)

No se observa ninguna circunstancia que permita advertir un interés de los magistrados o de sus hijos en las resultas de la acción de tutela que el ciudadano LUIS FELIPE QUINTANA promovió, entre otros, contra la Universidad de Córdoba con ocasión del presunto incumplimiento en el plan de reparación colectiva de los estamentos de la institución universitaria.

En este caso, los funcionarios señalaron que el vínculo laboral que existe entre sus hijos y la Universidad de Córdoba, podría ser un factor de afectación de la imparcialidad por el interés en favorecer al ente educativo como consecuencia de dicho nombramiento.

La sala no advierte motivos que generen prevenciones en relación con la objetividad e imparcialidad de los Magistrados VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO y MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO para conocer de la acción de tutela, al punto que el reclamo constitucional no tiene ni siquiera relación con las dependencias donde laboran sus descendientes ni con las funciones a ellos asignadas – uno como funcionario de los servicios odontológicos y el otro como asesor en el Área Jurídica-.

Además, no se advierte que la tramitación y decisión de la tutela pueda reportar alguna utilidad o perjuicio para los magistrados ni para sus hijos, pues el debate constitucional gira en torno a temas de índole prestacional por la reparación reconocida al actor en sentencia proferida por la justicia transicional.

Conforme a lo anterior, se debe insistir que los Magistrados no explicitaron a partir de qué hechos o circunstancias las labores desempeñadas por sus hijos pueden llegar a tener relación con la cuestión constitucional a decidir.” - Resalto del Tribunal -

De suerte que, de conformidad con lo expuesto por la honorable Corporación se colige que el mero **vínculo contractual o laboral** aludido por el homólogo de Sala con la Fiduprevisora por parte de su sobrina, no es suficiente para que se configure la causal de impedimento invocada, si se tiene que además se debe acreditar el interés que gravita sobre el funcionario y que sea capaz de perturbar la imparcialidad de este. Conforme lo señala la alta corporación se deben demostrar los siguientes presupuestos: “La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso; la ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; el beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral; y, en el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”

Por último, ha de advertirse que las causales de impedimento son taxativas y de interpretación restrictiva por lo que no es dable extenderlas a hechos que no las tipifican.

Se colige entonces que no es viable la separación del conocimiento del asunto.

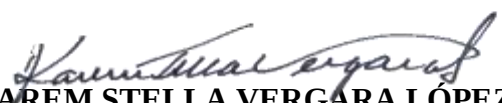
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el asunto para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23.001.31.05.001.2019.2019.00224.01 FOLIO 336-21 DR. RUIZ

MONTERÍA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, quien considera podría estar impedido para conocer del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por VICTOR HUGO DEJANON VILLADIEGO contra ELECTRICARIBE SA E.S.P.

El impedimento planteado por el magistrado es con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. al argumentar que *“que mi sobrina Johana Ruiz (tercer grado de consanguinidad) comenzó a desempeñarse como Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora, entidad que interviene como vocera de FONECA, sucesora procesal de Electricaribe S.A, vínculo que se encuentra vigente. De ahí, que surja el presente impedimento, pues la relación laboral de mi sobrina con la entidad accionada puede generar suspicacia sobre mi interés en las results del proceso*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto.”

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal reza:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Así las cosas, en el asunto la declaratoria de impedimento manifestada por el homólogo de Sala, se funda en que su sobrina se desempeña como Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora.

Ahora bien, en el caso de marras considera el Despacho que no se configura la causal de impedimento invocada, pues el interés señalado por el Dr. RUIZ deviene del cargo que desempeña su sobrina en la FIDUPREVISORA; no obstante, es imperioso anotar que, para que se configure la causal invocada, ha de expresarse por el pretense impedido las razones del interés del mismo en el negocio, situación que en el *sub lite* no se cumple. Al respecto la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de tutela N° 88669 del 6 de mayo de 2020, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, consideró:

“De acuerdo a lo anterior, se advierte que la manifestación del impedimento expresada por el magistrado Quiroz Alemán, sólo se contrae a afirmar que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, «en virtud del nombramiento en provisionalidad de [su] hermana en la Procuraduría General de la Nación», sin cumplir a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 140 del Código General del Proceso.

De ahí, que sea imperioso indicar, que no basta con la afirmación de encontrarse incurso en una causal de impedimento, deben expresarse también los hechos en que se funda la citada causal, pues si bien es cierto que el magistrado Quiroz Alemán, manifestó que su hermana se encuentra trabajando en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que este hecho por sí solo no genera la potencialidad de sustraerse del conocimiento de todos los asuntos que se susciten contra dicho ente, o en los que la entidad resulte vinculada, ello en tanto que, lo que la norma prevé es la separación del proceso ante el interés en el mismo, lo cual no está probado en este caso.”

Finalmente, es imperioso destacar que en reciente decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No.2, ATP573-2022 impedimento en tutela No. 122697 del 15 de marzo de 2022, en un asunto con aristas similares al *sub judice*, la honorable corporación resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, al considerar:

“Al respecto, esta Corporación ha hecho énfasis sobre la necesidad de que el funcionario que se declara impedido acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que específicamente concurre, capaz de perturbar su imparcialidad u objetividad (AP2887-2019. Rad. 54.271):

“Para efecto de su resolución esta Sala, tal como ha sido opinión de la Corporación, ha de precisar que ese interés en la actuación procesal debe entenderse como: “ aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación, e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso” (CSJ, Auto 6 de marzo de 2009 Radicado 23454).”¹

(...)

“Es necesario, entonces, que se acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que concurre en el funcionario, en el consanguíneo o en la pareja, capaz de perturbar la imparcialidad u objetividad del llamado a resolver el asunto sometido a su consideración.

¹CSJ. AP3008-2019. Radicación n.º 55388. C.P Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Así las cosas, corresponde demostrar, a través de los elementos cognoscitivos que resulten indispensables, los siguientes presupuestos (CSJ AP, 13 ago. 2003, rad. 21.225; CSJ AP, 25 feb. 2004, rad. 22.016, CSJ AP, 11 oct. 2013, rad. 41.743):

i) La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso.

ii) La ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

iii) El beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral.

iv) En el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”

(...)

No se observa ninguna circunstancia que permita advertir un interés de los magistrados o de sus hijos en las resultas de la acción de tutela que el ciudadano LUIS FELIPE QUINTANA promovió, entre otros, contra la Universidad de Córdoba con ocasión del presunto incumplimiento en el plan de reparación colectiva de los estamentos de la institución universitaria.

En este caso, los funcionarios señalaron que el vínculo laboral que existe entre sus hijos y la Universidad de Córdoba, podría ser un factor de afectación de la imparcialidad por el interés en favorecer al ente educativo como consecuencia de dicho nombramiento.

La sala no advierte motivos que generen prevenciones en relación con la objetividad e imparcialidad de los Magistrados VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO y MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO para conocer de la acción de tutela, al punto que el reclamo constitucional no tiene ni siquiera relación con las dependencias donde laboran sus descendientes ni con las funciones a ellos asignadas – uno como funcionario de los servicios odontológicos y el otro como asesor en el Área Jurídica-.

Además, no se advierte que la tramitación y decisión de la tutela pueda reportar alguna utilidad o perjuicio para los magistrados ni para sus hijos, pues el debate constitucional gira en torno a temas de índole prestacional por la reparación reconocida al actor en sentencia proferida por la justicia transicional.

Conforme a lo anterior, se debe insistir que los Magistrados no explicitaron a partir de qué hechos o circunstancias las labores desempeñadas por sus hijos pueden llegar a tener relación con la cuestión constitucional a decidir.” - Resalto del Tribunal -

De suerte que, de conformidad con lo expuesto por la honorable Corporación se colige que el mero **vínculo contractual o laboral** aludido por el homólogo de Sala con la Fiduprevisora por parte de su sobrina, no es suficiente para que se configure la causal de impedimento invocada, si se tiene que además se debe acreditar el interés que gravita sobre el funcionario y que sea capaz de perturbar la imparcialidad de este. Conforme lo señala la alta corporación se deben demostrar los siguientes presupuestos: “La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso; la ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; el beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral; y, en el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”

Por último, ha de advertirse que las causales de impedimento son taxativas y de interpretación restrictiva por lo que no es dable extenderlas a hechos que no las tipifican.

Se colige entonces que no es viable la separación del conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

SEGUNDO: En consecuencia, remítasele el asunto para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 272-22
Radicación n.º 23 001 31 05 001 2021 00195 00

Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada (Especialistas Asociados S.A), en el efecto en que fue conferido.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 08 de agosto de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 09 de agosto hasta el 16 de agosto de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 17 de agosto hasta el 23 agosto de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31338de8229c843b0f770c99be57af7e739084da1405ff4b6359cbb0a0ae693**

Documento generado en 02/08/2022 10:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>